

TRIBUNAL: Secretaría de Demandas Originarias del Superior Tribunal

CAUSA: 02295/10 FECHA: 26 de Mayo de 2011

CARATULA: Deluca, Omar c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia de TDF AeIAS s/ Recurso de Apelación

VOCES: Transformación de la Demanda - Cambio de la Demanda - Art. 350 - CPCCLRyM  
- Rechazo -

#### TEXTO COMPLETO DEL FALLO:

Ushuaia, 26 de mayo de 2011.

VISTOS: los autos caratulados "Deluca, Omar c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia de TDF AeIAS s/ Recurso de Apelación", expediente N° 2295/10 de la Secretaría de Demandas Originarias, y

#### RESULTANDO:

I. Comparecen ante este Estrado los letrados Miguel Ángel Suárez y Juan Carlos Stevenson Alvarez Santullano, invocando el carácter de representantes del actor, y mediante el escrito ingresado en fecha 2 de febrero de 2010 (v. fs. 1/11), plantean recurso de apelación contra la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 93/09 V.L.

Cumplidas las intimaciones formuladas por el Tribunal (fs. 12 y 20), en fecha 2 de marzo de 2010 se ordena correr el traslado del recurso deducido(fs. 21).

Sin efectivizar dicha sustanciación, los mandatarios presentan libelo de fecha 28 de marzo de 2011 donde formulan pedido de aclaración del despacho precedente (fs. 22), el que se tiene presente en providencia del 4 de abril de 2011 (fs. 23). En esta oportunidad, por Presidencia se intima a la accionante en los términos y bajo apercibimiento del art. 332 del CPCCLRyM, cursándose por Secretaría la notificación pertinente, que es recibida el 5 de abril de 2011 (fs. 25 y vta).

II. Con el escrito ingresado el 13 de abril de 2011 a las 8:55 hs. (v. cargo de fs. 38 vta.), los apoderados solicitan "convertir en acción contencioso administrativa el recurso de apelación... interpuesto contra la Resolución del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del fuego N° 93/09 VL..."

Bajo el acápite "3. Amplían demanda", relatan la formalización de juicio de residencia a su mandante y que el mismo concluyó por Acuerdo Plenario N° 1633 del 8 de julio de 2008, que en copia acompañan. Seguidamente, refieren que "a la fecha, y dispuesto los sobreseimientos en las causas penales observadas por la demandada, y por lo tanto no existe perjuicio fiscal alguno en el ejercicio de su función. Dicha resolución tiene carácter de cosa juzgada material y formal" (v. fs. 37, primer párrafo in fine).

Para concluir, ofrecen prueba documental e informativa.

III. A fs. 39, por Presidencia, se llaman los autos para resolver.

#### CONSIDERANDO:

1. Por una cuestión de orden metodológico, analizaremos en primer término si la presentación de fs. 36/38vta. resulta hábil, para tener por cumplida la intimación cursada a fs. 20 y luego analizar el planteo de conversión deducido.

2. En el ámbito provincial el CPCCLRyM ha innovado respecto del instituto de caducidad de instancia en la materia con la finalidad de evitar la extinción de las causas y llegar finalmente al

dictado de la sentencia. Se mantiene la facultad de declarar de oficio la perención, pero debe efectuarse en forma previa una intimación a la parte para que inste el trámite del proceso, en el plazo de cinco días (art. 332).

A la luz de tal norma la actuación introducida por la parte actora, a requerimiento del Tribunal, importaría, en principio y a los fines de considerar cumplida la intimación cursada, un acto tendiente a mantener vigente la acción procesal entablada. Nótese que en él se incorporan argumentos y elementos de prueba que reforzarían la inexistencia de la responsabilidad atribuida al Sr. Deluca por el Tribunal de Cuentas de la Provincia, mediante el acto administrativo que se ataca en esta sede. Ello así, cabe tener por cumplida en debido tiempo legal la intimación cursada.

4. Sentado lo expuesto, cabe ponderar la pretensión de conversión y ampliación deducida en la presentación bajo estudio, de conformidad a lo previsto por el art. 50.3 del CPCCLRyM (aplicable al sub lite por la remisión genérica del art. 16 del CCA).

Para ello, debe examinarse el marco legal que contempla las vías de impugnación contra resoluciones definitivas del órgano de control provincial. Tal está dado por el art. 23 de la Ley N° 50 (modificada por la N° 134), en cuanto prescribe "Contra la resolución definitiva, el responsable podrá: a) Interponer recurso de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación. La interposición de los otros recursos suspenderá el plazo para su deducción; o b) entablar acción contencioso-administrativa conforme al código de la materia".

La conjunción disyuntiva destacada, con que se vinculan las alternativas de revisión mencionadas, evidencia que el planteo bajo trato podría tener andamiaje favorable como conversión, mutación o transformación procesal del recurso de apelación en acción contencioso administrativa, siempre y cuando tal pretensión hubiere sido efectuada en tiempo propio. Es decir, antes de sustanciar el recurso de apelación y de que opere el vencimiento del plazo de caducidad contenido en el art. 24 del CCA, toda vez que la mencionada norma legal no prevé limitación alguna a las alternativas que contempla; es decir, no establece que optada por la primera se pierde el derecho a la segunda vía de impugnación.

En base a lo dicho y atendiendo las previsiones del art. 16 del CCA que formula una remisión genérica "a las normas del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero, en cuanto fuesen aplicables a la materia y no mediase reglamentación expresa de los institutos en esta Ley", en principio admitiría la posibilidad de plantear la conversión en trato, pero adaptada a la peculiar estructuración del proceso contencioso administrativo y de sus exigencias de admisibilidad.

Así, el artículo 331 del CPCCN contempla la transformación y ampliación de la demanda. En ese orden, la doctrina procesalista tiene dicho "... antes de que se trabé la litis, el demandante puede modificar la demanda o cambiarla. En este último caso los efectos son de interposición de una nueva demanda. Ello es particularmente importante, pues la instancia anterior cesa. Y en tal caso los efectos de la primera demanda se extinguen, perdiéndose, como consecuencia, los beneficios que se hubieran obtenido con ella... Luego se trata de una nueva demanda, distinta de la anterior" (ENRIQUE M. FALCÓN, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Rubinzal-Culzoni Editores, 2006, pág. 1086).

En el ámbito procesal local, la previsión está contenida en el art. 350 del CPCCLRyM, con análogos efectos; de lo que se sigue que la conversión supone una "nueva demanda" y, siendo así, el cumplimiento del requisito temporal de interposición del recurso de apelación (30 días) no resulta operativo, con carácter transitivo, como acatamiento del plazo de admisibilidad de la acción contencioso administrativa, que prescribe el artículo 24 del CCA; pues éste no es susceptible de suspensión y/o interrupción por la deducción del recurso de apelación originariamente interpuesto. Se tiene presente para efectuar esta afirmación que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que la caducidad de la acción "...es en definitiva, en estos casos, una prescripción especial más breve y no susceptible de suspensión ni interrupción." (Fallos: 220:202 "González

Pagliari, José c/ Fisco nacional"; cit. ARMANDO GRAU, "Habilitación de la Instancia", pág. 99).

En consecuencia, habiéndose formalizado la pretensión luego de encontrarse ampliamente vencido el plazo de noventa (90) días desde la notificación del acto que causó estado, y cuya revocación se pretende, esto es Resolución TCP N° 93/09, solo cabe el rechazo del planteo en los términos que se solicita.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.

RESUELVE:

1°.- TENER por cumplida la intimación cursada por el Tribunal a fs. 23 y disponer que los autos prosigan según su estado.

2°.- DESESTIMAR la pretensión de conversión del recurso de apelación en acción contencioso administrativa. Sin costas.

3°.- MANDAR se registre, notifique y cumpla.

La Sra. Juez María del Carmen Battaini no integra la presente por encontrarse en uso de licencia académica.

Fdo. Jueces: Muchnik – Sagastume.-

TOMo LXXIII F° 8/10.-